



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0247/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0429, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sinerca Esther Cuevas Novas contra la Sentencia núm. 0232/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0232/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de esta decisión es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cinerca Esther Cuevas Novas, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 11 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos. (sic)

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Sinerca Esther Cuevas Novas, a requerimiento del señor Antonio Arturo, mediante el Acto núm. 114-2021, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Sinerca Esther Cuevas Novas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Antonio Arturo, por intermedio de su representante legal, Dr. Rubén Darío de la Cruz, a requerimiento de los señores Leonel Arturo Licil Yan y Sinerca Esther Cuevas Novas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 256-2021, instrumentado por Andrés Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- a) *En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: Violación al derecho de defensa. (sic)*
- b) *En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la parte que lo somete se circunscribe a narrar hechos, transcribir artículos y no ha sido puntual en su escrito en cuanto a señalar la violación de derechos en los que incurrió la corte y que pudieren dar lugar a la casación de la sentencia impugnada.*
- c) *Contrario a lo enarbolado por la parte recurrida, la recurrente en su memorial sostiene que la corte incurrió en violación a su derecho de defensa, y efectúa un desarrollo argumentativo que debe ser objeto de respuesta, por parte de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que a pesar de tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simple ,sin embargo , (sic) otrora , conforme a jurisprudencia pacifica se había adoptado la postura de que se trataba de una sentencia no susceptible de recurso. Dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia 0320/20202 en el sentido de que debe ser verificada, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes le fuere preservado su derecho a un debido proceso por tratarse de aristas procesales de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el recurso.

d) Cabe destacar que el Tribunal constitucional construyó como precedente la situación expuesta, lo cual fue objeto de recepción y corroboración por esta Sala.

(...)

e) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada transgredió su derecho de defensa al pronunciar el descargo puro y simple de su recurso, por culpa de su anterior abogado (sic) que en un acto de irresponsabilidad no acudió a la audiencia fijada por el tribunal, razón por la cual fue sometido ante el Colegio de Abogados.

f) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, ya que la sentencia de marras no contiene vicio alguno en el sentido enunciado, sino que se trató de una falta producida por la propia parte y con la cual pretende beneficiarse.

g) La corte a qua para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) *Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada. Que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

i) *Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 10 de marzo de 2016, comparecieron ambas partes, la corte a qua fijó la próxima audiencia para el 10 de mayo de 2016, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia in voce en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, por lo que la parte recurrida en sus conclusiones de audiencia solicitó que se pronuncie (sic) el defecto contra la parte contraria así como el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Antonio Arturo, peticiones que fueron acogidas por la Corte contradictoria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Por lo tanto, se evidencia que la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.*

k) *El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.*

l) *Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el medio propuesto y con ello el recurso de casación del que estamos apoderados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Sinerca Esther Cuevas Novas, pretende que este tribunal acoja el recurso de revisión, anule la sentencia impugnada y ordene el envío del asunto a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre el recurso de casación. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

UNICO MEDIO

VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA

a) A que EL DERECHO DE DEFENSA, el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso: el derecho de contradicción (derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la audiencia); el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate (...); el tribunal tiene el deber de contestar los medios de defensas (conclusiones para que el derecho de defensa sea respetado, más, en el caso que nos ocupa es prudente establecer que en su memorial de casación la parte hoy recurrente motivo de que el abogado en ese momento incurrió en faltas graves en desmedro de la señora Sinerca Esther Cuevas Novas y que hubo un cambio de abogado del que hizo el recurso de apelación al que conoció la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación fijada en la segunda sentencia, esto es que el abogado advirtió una violación y un contubernio con el letrado que recurrido en apelación, nos llama poderosamente la atención que la parte recurrida fue la que fijó la audiencia únicamente de la señora SINERCA ESTIER CUEVAS NOVAS, cuando sabían de los recursos en cuestión expresados anteriormente. Que según la sentencia marcada con el número 335-2017-SSEN-00231 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, específicamente en la página siete (07) segundo párrafo se expresa lo siguiente: Estamos apoderados de dos recursos de apelación incoados por el señor LEONEL ALBERTO LICIL YAN a través del acto marcado con el número 481-2015 de fecha 22 de diciembre del año 2015 y la señora SINERCA ESTHER CUEVAS NOVA por medio del acto número 482-2015 de fecha 22 de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), ambos en contra a sentencia número 1170-2015 del 12 de noviembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, y contra el señor Antonio Arturo, los cuales han sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos que exige la ley, específicamente los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; asunto que es de nuestra absoluta competencia en virtud de la facultad plena que nos ha sido conferida y proviene de la constitución de la República en términos expresos del artículo 69 numeral 9 y el artículo 159 numeral primero, los cuales expresan que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho de obtener la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso y una de las garantías mínimas es, la de toda sentencia puede ser recurrida de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la ley y una de las atribuciones de toda Corte de Apelación es la de conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas en primer grado de jurisdicción por los tribunales de primera Instancia. (sic)

b) *En este sentido se establece claramente que la corte así mismo como la suprema incurrieron el violentar el derecho de defensa en relación al debido proceso que deben tener los tribunales. (sic)*

c) (...) *a que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que la ley fue bien aplicada sin embargo no se refiere en concreto a los motivos y argumentos del recurrente por lo que en el caso de la especie existe violación al derecho de defensa por el entramado en contra de la hoy recurrida.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Antonio Arturo, en su escrito presentado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicita que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) *A que la parte hoy recurrente en revisión señora CINERCA ESTHER CUEVAS NOVAS, intenta sorprenderles dichos (sic) jueces, toda vez que tal y como vos podrán notar en el caso que nos ocupa solo se trata del recurso de casación interpuesto por ésta, ya que como ella misma aduce en su escrito aun ella siendo casada con el señor LEONEL ALBERTO LICIL YAN, ambos interpusieron indistintamente dos recursos de apelación que aunque lo notificaron en la misma fecha y a través del mismo ministerial, no menos cierto es que actuaban con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados diferentes que le representaban, y que por ende dichos recursos se conocieron como procesos diferentes y cada uno obtuvo su sentencia, donde vos pueden notar que desde el principio éstos han evidenciado su mala fe y sus maniobras fraudulentas a los fines de adulterar los procesos y causar dilación ante su responsabilidad de entrega de la cosa vendida.

b) *A que en esa tesitura el caso que nos entretiene las partes envueltas en el mismo son la señora CINERCA ESTHER CUEVAS NOVAS (PARTE RECURRENTE) y ANTONIO ARTURO (PARTE RECURRIDA), que inclusive las únicas partes que en esas mismas calidades que acudieron ante la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de casación argüido y que da lugar a la sentencia de la cual ésta pide la revisión constitucional, pues el señor LEONEL XLRE.RTO YAN, no fue parte en el indicado recurso de casación. (sic)*

c) *A que verificando el fondo del presente recurso de revisión constitucional notamos que el único medio en casación que plantea la parte recurrente señora CINERCA ESTHER CUEVAS NOVAS, es la supuesta violación al Derecho de defensa, cuyo medio fue rechazado por nuestra Suprema Corte de Justicia la cual ha verificado que en ningún momento el tribunal a-quo incurrió en violación de derecho alguno, toda vez que en dicha sentencia los jueces de la Corte a-quo se explayaron y dijeron claro como transcurrió el proceso...*

d) *A que el presente recurso constitucional deviene en ser rechazado, toda vez que nuestra Suprema Corte de Justicia ha evaluado que la corte a-quo ha aplicado correctamente la ley, que por ende no existe ninguna violación que de lugar sentencia dada por la corte de apelación y enviar su conocimiento por ante otro tribunal de igual jerarquía, en tal sentido tampoco procede revisión alguna contra la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada por dicha Suprema Corte de Justicia, toda vez que no hay violación de derechos algunos en el presente proceso. (sic)

e) Que la recurrente no ha podido demostrar ninguna violación a la constitución ni a los derechos fundamentales, porque cada uno de los Tribunales que ha recorrido el presente caso han hecho una verdadera y sana administración de Justicia, por lo que dicho recurso de revisión debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente y mal fundado.

f) Que así las cosas honorables magistrados en todo el trayecto de esta litis la recurrente se la ha pasado de invento en invento tratando de confundir y sorprender en su buena fe el espíritu de la ley y la justicia, pues han sido infructuosos todos y cada uno los intentos que ha encaminado porque la ley y la justicia siempre prevalecerán ante todo atentado improcedente y carente de asidero jurídico.

g) A que dicho Recurso de Revisión no se corresponde con los requisitos y exigencias de la ley de la materia, toda vez que en ninguna instancia la recurrente ha hecho valer pruebas algunas por lo que su escrito es infundado y carente de base legal lo cual lo hacen insostenible en derecho.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y recibido



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Sentencia Civil núm. 01170-2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Sentencia Civil núm. 335-2016-SSen-00151, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4. Sentencia núm. 0232/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 114-2021, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de sentencia e intimación de entrega y amenaza de desalojo.

6. Acto núm. 256-2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Andrés Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de recurso de revisión de decisión jurisdiccional al señor Antonio Arturo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Antonio Arturo en contra de los señores Leonel Alberto Licil Yan y Sinerca Esther Cuevas Novas.

La referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia Civil núm. 01170-2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), y ordenó la entrega del inmueble objeto del litigio, a saber: Una (1) casa en construcción de blocks, a nivel de dintel, tres dormitorios, un baño y una marquesina, ubicada en el Barrio Los Ladrillos, calle la Pista Aérea, cuya construcción mide trece por trece (13x13) metros de largo y de terreno diecisiete metros de ancho por veintitrés metros de largo (17x23), con una aproximación de cuatrocientos diez metros cuadrados (410 m²).

Contra la indicada sentencia, los señores Alberto Licil Yan y Sinerca Esther Cuevas Novas interpusieron sendos recursos de apelación: el señor Licil Yan, mediante el Acto núm. 481-2015, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), y la señora Cuevas Novas en la misma fecha, a través del Acto núm. 482-2015.

En cuanto al recurso interpuesto por la señora Sinerca Esther Cuevas Novas, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00151, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pronunció el defecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su contra, por falta de concluir, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, señor Antonio Arturo, de la acción recursiva en su contra.

No conforme, la señora Cuevas Novas interpuso un recurso de casación el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con esta última decisión, la señora Sinerca Esther Cuevas Novas interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *(...) el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al indicado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0143/15, del seis (6) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció que es franco y calendario.¹

9.2. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada, de forma íntegra, a la señora Sinerca Esther Cuevas Novas, mediante Acto núm. 114-2021, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021); por tanto, fue incoado dentro del plazo establecido en el citado artículo 54 numeral 1, pues, entre la notificación de la sentencia y el depósito del recurso, transcurrieron diecinueve (19) días calendarios. En ese orden, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento, porque la sentencia impugnada fue dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.

¹En efecto, la indicada sentencia establece que: *En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. La parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de su derecho de defensa y la garantía fundamental al debido proceso. De manera que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18,² del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estima satisfechos los requisitos de los literales a), b) y c) del

² En la referida Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 53.3, pues, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones a su derecho fundamental de defensa y las invocó formalmente ante la Corte de Casación cuando tuvo conocimiento de la decisión de segundo grado; de igual forma, no existen más recursos ordinarios disponibles que permitan subsanar las presuntas vulneraciones; y, finalmente, estas se imputan de manera directa a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.

9.7. Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.8. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional,³ por lo que resulta admisible dicho recurso y el tribunal debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal seguir consolidando su criterio sobre la protección de la garantía fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

³ Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el dos mil veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado con anterioridad, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación incoado por la señora Sinerca Esther Cuevas Novas contra la Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00151, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que pronunció el defecto de la recurrente, por falta de concluir, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, señor Antonio Arturo, de la acción recursiva en su contra.

10.2. La parte recurrente, señora Sinerca Esther Cuevas Novas, fundamenta su recurso en un único medio relativo a la violación al derecho de defensa, sustentado en el hecho de que:

(...) en su memorial de casación la parte hoy recurrente motiv[ó] que el abogado en ese momento incurrió en faltas graves en desmedro de la señora SINERCA ESTHER CUEVAS NOVAS y que hubo un cambio de abogado del que hizo el recurso de apelación al que conoció la apelación fijada en la segunda sentencia (...). En este sentido se establece claramente que la corte así mismo como la suprema incurrieron el violentar el derecho de defensa en relación al debido proceso que deben tener los tribunales. (sic)

10.3. En contraposición, la parte recurrida, señor Antonio Arturo, sostiene que la Suprema Corte de Justicia evaluó que la Corte de Apelación aplicó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente la ley; por tanto, no hay violación de derecho alguno en el presente proceso.

10.4. Para el Tribunal Constitucional, es menester enfatizar que la parte recurrente al momento de plantear los argumentos en su instancia recursiva, específicamente en lo atinente a la vulneración del derecho de defensa, lo hace en el marco de la garantía fundamental al debido proceso, al sostener que tanto la sentencia de casación como la decisión de segundo grado, vulneraron el derecho de defensa en relación con el debido proceso.

10.5. La Constitución dominicana dispone en su artículo 69 que *toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso*. Asimismo, en su numeral 2, establece *[e]l derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*, y en el numeral 4: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*.

10.6. Sobre el derecho de defensa, ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que: *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*.

10.7. Acorde con el criterio anterior, la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) declara que este derecho:

(...) implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*⁴

10.8. De ahí que para este tribunal constitucional el derecho a un debido proceso implica que todo justiciable dentro del proceso tenga la oportunidad real de hacer valer sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables, donde se practique activamente el consabido derecho de defensa.

10.9. En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia –en ocasión del examen del recurso de casación de la recurrente–, desestimó el reclamo formulado con base en los siguientes razonamientos:

a. *Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 10 de marzo de 2016, comparecieron ambas partes, la corte a qua fijó la próxima audiencia para el 10 de mayo de 2016, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia in voce en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, por lo que la parte recurrida en sus conclusiones de audiencia solicitó que se pronuncié el defecto contra la parte contraria así como el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Antonio Arturo, peticiones que fueron acogidas por la Corte.*

b. *Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Por lo tanto, se evidencia que*

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias TC/0602/15 y TC/0568/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

c. El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

10.10. Del estudio de la sentencia impugnada, los argumentos de las partes y los documentos aportados al proceso se desprende que, contrario a lo sostenido por la recurrente en la parte inicial de su único medio de casación, la Suprema Corte de Justicia expuso argumentos suficientes para desestimar el alegato de que el tribunal de segundo grado, al dictar el defecto de la demandante, incurrió en violación al derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En ese contexto, esta sede constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la decisión de segundo grado no vulneró el derecho al debido proceso de la recurrente, al interpretar y aplicar correctamente las disposiciones del artículo 434⁵ del Código de Procedimiento Civil, que establece como sanción procesal el defecto del demandante y el descargo del demandado si el primero no comparece a la audiencia. En ese sentido, comprobó que la señora Sinerca Esther Cuevas, otrora recurrente en apelación, fue correctamente citada por sentencia *in voce* a la audiencia fijada para el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que el señor Antonio Arturo solicitó la declaratoria en defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado en su contra.

10.12. Respecto a lo alegado por la recurrente sobre el cambio de abogado en el proceso de apelación, constatamos que este alegato no fue planteado ante la corte de casación, pues únicamente se alude a la negligencia o la falta grave de la representante legal que no compareció a la segunda audiencia, lo que implica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue puesta en condiciones de responder este aspecto del recurso.

10.13. Además, no hay constancia en el expediente de algún documento aportado al proceso con el fin de acreditar ante la Suprema Corte de Justicia que la Licda. Yohemi Frías, en su calidad de abogada constituida de la recurrente, haya desistido del recurso de apelación interpuesto ni que, en el transcurso de dicho proceso, la señora Sinerca Esther Cuevas Novas suscribiera con otro letrado un poder especial cuota-litis, donde manifestara su voluntad de otorgarle poder de representación ante los tribunales de la República.

⁵Art. 434.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Este colectivo verifica que en la sentencia impugnada se constató que la decisión de segundo grado no vulneró su derecho de defensa y al debido proceso, y que la señora Sinerca Esther Cuevas Novas no cuestionó la regularidad de la citación a la segunda audiencia, concluyendo que no se vulneran aspectos de relieve constitucional que haga anulable la sentencia de la corte de apelación.

10.15. Por último, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia rechazara el recurso de casación y confirmara la Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no constituye una violación al derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como utilizar los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales. Lo anterior se evidencia en razón de que siempre estuvo debidamente representada por la misma abogada en las etapas precedentes al recurso de casación, sin que obre constancia de algún perjuicio derivado de la notificación de la sentencia, por lo que procede rechazar el agravio invocado.

10.16. En este sentido, después de analizar la sentencia y contrario a lo argüido en la instancia recursiva, en la especie no existe actuación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación al derecho fundamental de defensa y la garantía fundamental al debido proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sinerca Esther Cuevas Novas, contra la Sentencia núm. 0232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Sinerca Esther Cuevas Novas, y a la parte recurrida, señor Antonio Arturo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria